



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

## ACUERDO PLENARIO

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** TEE/JDC/011/2013-3

**ACTORES:** CARLOS JAVIER LARA SILVA, BERTHA ÁLVAREZ VALERO, MARGARITA VALLE GOROSTIETA, MARÍA MAGDALENA MIER CASTELLANOS, JOSÉ ZAVALA DELGADO Y MARÍA CONCEPCIÓN VELÁZQUEZ GÁLVEZ

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL Y TESORERO DE DICHA MUNICIPALIDAD

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR

Cuernavaca, Morelos, a doce de febrero de dos mil trece.

**VISTOS** los autos para acordar respecto al *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, del expediente principal al rubro citado, promovido por los ciudadanos Carlos Javier Lara Silva, Bertha Álvarez Valero, Margarita Valle Gorostieta, María Magdalena Mier Castellanos, José Zavaleta Delgado y María Concepción Velázquez Gálvez, quienes promueven, con el carácter de Regidores Propietarios del Ayuntamiento del Municipio de Tlaltizapan de Zapata, Morelos; en contra de la omisión injustificada del Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de la localidad antes referida, para otorgarles todos y cada uno de los derechos que les asisten por ser servidores públicos de elección popular, consistente en la remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión proporcional a sus responsabilidades, respecto de toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones a que aducen los actores tener derecho; y

## RESULTANDO:

I. **Antecedentes.** Con base en lo expuesto en el escrito de demanda, así como de las documentales que obran agregadas al expediente principal al rubro citado, se colige lo siguiente:

a) **Jornada electoral.** El día cinco de julio del año dos mil nueve, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir la planilla de Presidente Municipal y Síndico, propietarios y suplentes, respectivamente, por el principio de mayoría relativa correspondiente a la elección del Ayuntamiento de Tlaltizapan de Zapata, Morelos.

b) **Constancia de asignación de regidores.** Con fecha doce de julio del dos mil nueve, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, hizo entrega de las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, a los ciudadanos Carlos Javier Lara Silva, Bertha Álvarez Valero, Margarito Valle Gorostieta, María Magdalena Mier Castellanos, José Zavaleta Delgado, María Concepción Velázquez Galvez, como Regidores Propietarios, y a los ciudadanos María Candelaria Pérez Albarrán, Mercedes Dalia Arroyo Ocampo, Verónica Berenice Aguilar Torres, Lilia Aleja Casales Rogel, Adalid Bandera Castrejon, Verónica Celene López Morales, como Regidores Suplentes, del Ayuntamiento de Tlaltizapan de Zapata, Morelos.

c) **Ejercicio del cargo.** En la primera sesión de cabildo del periodo 2009-2012, los ciudadanos Carlos Javier Lara Silva, Bertha Álvarez Valero, Margarita Valle Gorostieta, María Magdalena Mier Castellanos, José Zavaleta Delgado y María Concepción Velázquez Gálvez, rindieron protesta de ley y tomaron posesión del cargo como Regidores Propietarios e iniciaron el ejercicio del mismo, como integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Tlaltizapan de Zapata, Morelos.

**d) *Solicitud de información.*** Con fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, los ciudadanos Carlos Javier Lara Silva, Bertha Álvarez Valero, Margarita Valle Gorostieta, María Magdalena Mier Castellanos, José Zavaleta Delgado y María Concepción Velázquez Gálvez, se presentaron a las nueve horas con treinta minutos, al área de Tesorería del Ayuntamiento de Tlaltizapan de Zapata, Morelos, para solicitar información de la causa o motivo por el cual no se les había efectuado el pago de sus remuneraciones, sin recibir respuesta alguna, circunstancia que ha sucedido de forma progresiva hasta la fecha de presentación de la demanda respectiva.

**II. *Interposición del juicio ciudadano.*** El diez de enero del dos mil trece, los ciudadanos Carlos Javier Lara Silva, Bertha Álvarez Valero, Margarita Valle Gorostieta, María Magdalena Mier Castellanos, José Zavaleta Delgado y María Concepción Velázquez Gálvez, promovieron por su propio derecho y en su calidad de regidores del Ayuntamiento de Tlaltizapan de Zapata, Morelos, de forma conjunta, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, demanda de *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.*

**III. *Trámite y substanciación.*** Con fecha once de enero del año que transcurre, la Secretaría General de este Tribunal, mediante diversos acuerdos hizo constar la interposición de la demanda presentada por los actores y documentos anexos a éstas y se ordenó el registro del juicio ciudadano en el libro de gobierno bajo el número de expediente **TEE/JDC/011/2013**, asimismo se hizo del conocimiento público el medio de impugnación, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas comparecieran los terceros interesados y presentaran los escritos que consideraran pertinentes; de la misma forma, se previno a los promoventes para que en el plazo de veinticuatro horas dieran cumplimiento a lo requerido por este Órgano Jurisdiccional.

**IV. *Cumplimiento del requerimiento.*** El día catorce de enero del

año en curso, los promoventes dieron cumplimiento al requerimiento formulado el día once del mismo mes y año.

**V. Acuerdo de cumplimiento.** El dieciséis de enero del año dos mil trece, la Secretaria General dictó acuerdo de cumplimiento en tiempo y forma por parte de los actores, en el cual se subsana el requerimiento formulado el día once de enero del presente año.

**VI. Diligencia de sorteo.** Con fecha dieciséis de enero del año que transcurre, se llevó a cabo la diligencia de sorteo del expediente identificado con la clave TEE/JDC/011/2013; resultando insaculada la ponencia tres a cargo del Magistrado Fernando Blumenkron Escobar.

**VII. Tercero interesado.** Durante la tramitación del medio de impugnación que nos ocupa **no compareció** tercero interesado alguno, como se observa de la constancia de certificación de término correspondiente, de fecha quince de enero de dos mil trece, suscrita por la Secretaria General de este Órgano Colegiado, la cual obra a foja 141 del expediente en que se actúa.

**VIII. Turno del expediente.** En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario antes señalado, mediante oficio número TEE/SG/05-13 de fecha diecisiete de enero de la presente anualidad, la Secretaría General, turnó el expediente que al rubro se indica a la Ponencia Tres, para los efectos legales correspondientes.

**IX. Radicación, vista al pleno y reserva.** Por auto de fecha cinco de febrero de la presente anualidad, el Magistrado Ponente en el presente asunto, con fundamento en los artículos 165, fracciones I y V, 172, fracción I, 177, fracción IV, 180, fracción II, 297, 298, fracción V, 313, 316, 322, 323 y 324, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los artículos 79 fracciones I y II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, dictó auto de radicación, vista al pleno y reserva del presente asunto, lo que se hace al

tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, con fundamento en lo que disponen los artículos 23, fracción VI, y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los artículos 165, fracción I; 297; 313; y 343, fracción I, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Es importante señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el contexto de soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía.

Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó.

Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su

afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo. Sirve de base a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número 27/2002, intitulada “**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**”, consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.

De la misma forma, debe decirse que si bien es cierto que el código electoral local, no prevé como hipótesis específica de procedencia el acto que el promovente impugna, también lo es que a partir de lo dispuesto en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; este Tribunal, se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de los ciudadanos, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la justicia en observancia de los ***principios pro homine*** y ***pro actione***, incorporados a nuestro sistema jurídico federal. Sirve de base a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en la Jurisprudencia cuyo rubro es: “**COMPETENCIA CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATAN Y SIMILARES)**”.

Aunado a lo anterior, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece que se debe garantizar la protección de los derechos a votar y ser votado, lo cual implica también el derecho de acceso y ejercicio del cargo. Sirve de base a lo anterior el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en la Jurisprudencia intitulada

**“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”.**

Cabe hacer mención que, similar criterio ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes identificados con las claves **SUP-AG-170/2012** y **SUP-JDC-1767/2012**.

En consecuencia, este Tribunal Estatal Electoral, fija la competencia para conocer y resolver el juicio promovido por los ciudadanos Carlos Javier Lara Silva, Bertha Álvarez Valero, Margarita Valle Gorostieta, María Magdalena Mier Castellanos, José Zavaleta Delgado y María Concepción Velázquez Gálvez, quienes promueven con el carácter de Regidores del Ayuntamiento de Tlaltizapan de Zapata, Morelos.

**SEGUNDO. *Improcedencia de la vía.*** En la especie, de la lectura integral de las constancias procesales y en particular de las omisiones impugnadas por los promoventes en su escrito de demanda y que se transcriben a continuación:

[...]

**1.- OMISIÓN DE PAGO DE LA DIETA CORRESPONDIENTE DEL 16 AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2012**, en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omita su pago. Toda vez que se pagaba dicho concepto de forma quincenal por la cantidad de la primera quincena del primero al 15 del mes la cantidad de \$27,104.25 (VEINTISIETE MIL CIENTO CUATRO PESOS 25/100 M.N.), la segunda quincena del 16 al 30 del mes la cantidad de \$28,911.20 (VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS 20/100 M.N.) es decir la cantidad de \$56,015.45 (CINCUENTA Y SEIS MIL QUINCE PESOS 45/100 M.N.) de manera mensual, por lo que se nos adeuda la cantidad de \$28,911.20 pesos (VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS 20/100 M.N.) del periodo reclamado y que se observa en los recibos de pago que se nos hacía quincenalmente, expedidos por la tesorería Municipal demandada, así como en el presupuesto de egresos correspondiente. Lo anterior con fundamento el artículo 127° de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (sic)

**2.-OMISION DEL PAGO DEL BONO ANUAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2012**, por la cantidad de \$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.),



para cada uno de los actores, mismo que fue acordado por el honorable cabildo en la sesión celebrada el 13 de diciembre del año 2012, con las facultades administrativas que tiene el ayuntamiento previstas en el artículo 115 de la Constitución General de la República así como en el artículo 35 fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal, ya que dicho acuerdo fue tomado por unanimidad de votos de los integrantes del ayuntamiento y demás disposiciones jurídicas aplicadas al caso. Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omite su pago. Lo anterior con fundamento el artículo 127° de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. (sic)

**3.- OMISIÓN DE DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD DE \$455,749.12**, (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 12/100 M.N.) para cada uno de los actores ilegalmente retenidos por el concepto de ISPT (impuesto sobre el producto de trabajo) cantidad que era descontada quincenalmente por el monto de \$ 6,315.96 (seis mil trescientos quince pesos 96/100 m.n.) de forma quincenal, desde la primera quincena de noviembre del año 2009 hasta el 15 de diciembre del año 2012, cantidad acumulada que el ayuntamiento nunca entero a la Secretaria de Hacienda ya que era ilegal el descuento que se nos hacía. Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omite su pago. Esto es así ya que la dieta no es producto de salario alguno puesto que no nos une una relación de trabajo con el Ayuntamiento demandado, aunado a que dicho impuesto no existe actualmente, de allí que resulta injustificada su retención, más aun que tenemos el temor fundado que los demandados no han enterado dichos conceptos ante las autoridades hacendarias respectivas. Lo anterior con fundamento el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (sic)

**4.- OMISIÓN DEL PAGO DEL AGUINALDO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2012**, por la cantidad de \$168,046.35 (CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS 35/100 M.N.), para cada uno de los actores, misma cantidad que les era pagada en este concepto cada fin de año y que en el año 2012, sin justificación alguna se omitió su pago. Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omite su pago. Lo anterior con fundamento el artículo 127° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Derivado de lo anterior, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional estima que debe resolverse como improcedente la vía incoada; esto es, el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano a que alude el artículo 313, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, por las siguientes antecedentes y consideraciones jurídicas.



Los promoventes fueron electos, respectivamente, para los cargos públicos de regidores propietarios, todos del Ayuntamiento de Tlaltizapan de Zapata, Morelos.

En las constancias de asignación respectivas de la elección del Ayuntamiento del Municipio en cuestión, se aprecia que los mismos fueron electos por el principio de representación proporcional, respectivamente, para el periodo constitucional del 2009 al 2012.

De la misma forma, se advierte que los promoventes en su oportunidad presentaron la demanda en la vía del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con fecha diez de enero del año en curso, reclamando el pago y cumplimiento de las prestaciones a las que se hace referencia por parte de las autoridades responsables; esto es, cuando su encargo público había concluido en el plazo por el que fueron designados, de tal manera que al momento del ejercicio de la acción respectiva carecían del carácter como regidores.

Sentado lo anterior es oportuno advertir que los derechos políticos se refieren a las prerrogativas o facultades para participar en la dirección de los asuntos públicos del Estado, por sí mismos o a través de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegido, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su Entidad.

Tales derechos políticos, reconocidos constitucionalmente, otorgan al ciudadano mexicano, en lo individual o colectivo, la facultad de participar en la representación de la soberanía del pueblo y de manera democrática en la renovación del poder público.

En este orden de ideas, conviene atender que el artículo 23, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, al establecer la vía para la protección de los derechos políticos de los ciudadanos para votar y ser votado refiere además la facultad para

participar en los procedimientos de plebiscito y referéndum, así como en la asociación a que alude el propio artículo 14 de la Constitución local.

Por lo dicho, la vía en mención tiene como naturaleza jurídica, ser el instrumento idóneo para la protección de los derechos políticos con el que cuentan los ciudadanos a fin de combatir presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los institutos políticos.

Sobre el tema, resultan aplicables los criterios de jurisprudencia dictados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación visibles bajo los números de registro **36/2002 y 20/2010**, que por su importancia se transcriben.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN E LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR Y SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.** En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41 fracciones I, segundo párrafo in fine, y IV, primera párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGIA**

**Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.** Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho de ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no solo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Expuesta la naturaleza jurídica de los derechos político electorales de los ciudadanos, el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral advierte que lo que ahora se reclama ante su jurisdicción, posterior a la conclusión del cargo de representación popular de que se trata, no puede estimarse en sentido estricto un derecho político o electoral, puesto que en todo caso se refiere a la controversia que un particular asume en contra de un Ayuntamiento de nuestra Entidad Federativa, de tal manera que la materia en controversia no encuadra dentro de lo que estipulan, tanto la Constitución local como el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Solo para efectos de su precisión, conviene recordar las prestaciones que, respectivamente, el actor indicó en su ocurso inicial bajo los números 1, 2, 3 y 4 siendo las siguientes:

**[...] la omisión injustificada de reconocernos y otorgarnos todos y cada uno de los derechos políticos individuales que nos asisten al ser servidores públicos de elección popular consistente en la remuneración acordada e irrenunciable por el desempeño de mi función, empleo, cargo o comisión**



**proporcional a mis responsabilidades consistentes en toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, siendo a la fecha los siguientes:**

**1.- OMISIÓN DE PAGO DE LA DIETA CORRESPONDIENTE DEL 16 AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2012**, en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omita su pago. Toda vez que se pagaba dicho concepto de forma quincenal por la cantidad de la primera quincena del primero al 15 del mes la cantidad de \$27,104.25 (VEINTISIETE MIL CIENTO CUATRO PESOS 25/100 M.N.), la segunda quincena del 16 al 30 del mes la cantidad de \$28,911.20 (VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS 20/100 M.N.) es decir la cantidad de \$56,015.45 (CINCUENTA Y SEIS MIL QUINCE PESOS 45/100 M.N.) de manera mensual, por lo que se nos adeuda la cantidad de \$28,911.20 pesos (VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS 20/100 M.N.) del periodo reclamado y que se observa en los recibos de pago que se nos hacía quincenalmente, expedidos por la tesorería Municipal demandada, así como en el presupuesto de egresos correspondiente. Lo anterior con fundamento el artículo 127° de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (sic)

**2.-OMISION DEL PAGO DEL BONO ANUAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2012**, por la cantidad de \$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), para cada uno de los actores, mismo que fue acordado por el honorable cabildo en la sesión celebrada el 13 de diciembre del año 2012, con las facultades administrativas que tiene el ayuntamiento previstas en el artículo 115 de la Constitución General de la República así como en el artículo 35 fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal, ya que dicho acuerdo fue tomado por unanimidad de votos de los integrantes del ayuntamiento y demás disposiciones jurídicas aplicadas al caso. Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omita su pago. Lo anterior con fundamento el artículo 127° de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. (sic)

**3.- OMISIÓN DE DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD DE \$455,749.12**, (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 12/100 M.N.) para cada uno de los actores ilegalmente retenidos por el concepto de ISPT (impuesto sobre el producto de trabajo) cantidad que era descontada quincenalmente por el monto de \$ 6,315.96 (seis mil trescientos quince pesos 96/100 m.n.) de forma quincenal, desde la primera quincena de noviembre del año 2009 hasta el 15 de diciembre del año 2012, cantidad acumulada que el ayuntamiento nunca entero a la Secretaria de Hacienda ya que era ilegal el descuento que se nos hacía. Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omita su pago. Esto es así ya que la dieta no es producto de salario alguno puesto que no nos une una relación de trabajo con el Ayuntamiento demandado, aunado a que dicho impuesto no existe actualmente, de allí que resulta injustificada su retención, más



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

aun que tenemos el temor fundado que los demandados no han enterado dichos conceptos ante las autoridades hacendarías respectivas. Lo anterior con fundamento el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (sic)

4.- **OMISIÓN DEL PAGO DEL AGUINALDO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2012**, por la cantidad de \$168,046.35 (CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS 35/100 M.N.), para cada uno de los actores, misma cantidad que les era pagada en este concepto cada fin de año y que en el año 2012, sin justificación alguna se omitió su pago. Por lo que en caso de negativa injustificada se reclama el interés legal durante todo el tiempo que se omita su pago. Lo anterior con fundamento el artículo 127° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

A mayor abundamiento de lo que ahora se resuelve es procedente indicar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha precisado en la tesis de jurisprudencia identificada bajo el número 27/2002, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

Sobre el tema, es oportuno transcribir por su importancia al caso, el criterio en alusión:

**“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículo 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, **debe entender incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.**”

El énfasis es propio.

En consecuencia, lo cierto es que en las omisiones de pago a que se aluden en los incisos en estudio, no se traducen en una imposibilidad del ejercicio del cargo público de que se trata, ello a partir de que como lo informan en sus escritos de demanda la función respectiva fue desarrollada, señalando como inicio de la inconformidad planteada, la del treinta y uno de diciembre del año próximo pasado; esto es, el último día de concluir la función pública respectiva, de tal modo que no puede estimarse que lo que ahora se reclama haya impedido el ejercicio del cargo público por el que fueron electos o asignados.

Con independencia de lo antes expuesto y sólo para efectos de abundar en la conclusión en la que ahora se apunta, conviene precisar que en el orden jurídico local existe una vía propia y expedita para discutir los actos y omisiones de carácter administrativo que en perjuicio de los particulares se lleven a cabo por parte de la administración municipal, tal y como lo apuntan el artículo 109-bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y el artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que por su importancia al caso, es oportuno transcribir.

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**

**ARTICULO 109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un **Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, órgano jurisdiccional que conocerá y resolverá las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares.** En ningún caso El Tribunal de lo Contencioso Administrativo será competente para conocer y resolver sobre los actos y resoluciones que dicte la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado.

Los Magistrados deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, debiendo además contar con experiencia en materia administrativa y fiscal plenamente acreditada. Serán designados por el Pleno del Poder Legislativo a propuesta del

órgano político del Congreso, el cual emitirá la convocatoria pública conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.

Durarán en su cargo seis años contados a partir de la fecha en que rindan la protesta constitucional, podrán ser designados para un periodo más y si lo fueren, continuaran en esa función hasta por ocho años más, sin que puedan ocupar el cargo por mas de catorce años y solo podrán ser privados del cargo en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

La designación por un periodo más solo procederá de los resultados que arroje la evaluación del desempeño que realice el Poder Legislativo a través del órgano político del Congreso, mediante los mecanismos, criterios, procedimientos e indicadores de gestión que para dicha evaluación establezca esta Constitución y las leyes en la materia.

Ninguna persona que haya sido nombrada magistrado y haya procedido su designación para un periodo más en términos de esta constitución, podrá volver a ocupar el cargo o ser nombrada para un nuevo periodo. En ningún caso y por ningún motivo, los Magistrados que hubieren ejercido el cargo con el carácter de titular, provisional o interino, podrán rebasar catorce años en el cargo.

Al termino de los catorce años, los Magistrados tendrán derecho a un haber por retiro, en los términos establecidos para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia conforme lo establecen esta Constitución y la Ley de la materia.

El retiro forzoso del cargo se producirá en los mismos términos que para los magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

La Ley establecerá su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones. Por lo que hace a su Presupuesto de Egresos, el Tribunal deberá elaborar el proyecto respectivo y remitirlo con toda oportunidad para su integración al del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Los Magistrados deberán cumplir con la presentación oportuna de sus declaraciones patrimoniales de bienes en los términos del Artículo 133-bis de esta Constitución.

## **LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS**

### **TITULO II DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CAPITULO I DE LA COMPETENCIA**

**ARTÍCULO 36.-** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá competencia para conocer:

**I.- De los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto o resolución de carácter administrativo o fiscal, que en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, en perjuicio de los particulares;**

**II.- De los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto**



o resolución de carácter fiscal, producido por un organismo descentralizado, Estatal o Municipal, en agravio de los particulares;

III.- De los juicios que se promuevan contra la falta de contestación de las autoridades mencionadas en las dos fracciones anteriores, dentro de un término de 15 días, a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, a menos que las Leyes y Reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto que lo requiera.

En materia fiscal, las instancias o peticiones que se formulen deberán ser resueltas en el término que fije la Ley, a falta de éste, en el de noventa días.

Salvo disposición expresa en contrario, en los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el silencio de las autoridades se considerará como resolución negativa, cuando no den respuesta en el término que corresponda.

Una vez que opere la afirmativa o negativa fictas, el interesado deberá interponer su demanda en un plazo no mayor de ciento veinte días naturales contados a partir del día en que se produzcan tales consecuencias jurídicas.

IV.- De las quejas por incumplimiento de las sentencias que dicten;

V.- Del recurso de reclamación, conforme a lo dispuesto por esta Ley;

VI.- De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones fiscales favorables a un particular y que perjudiquen a la Hacienda Pública del Estado; de los Municipios, o a los organismos descentralizados con atribuciones fiscales; igual acción procederá en contra de la afirmativa ficta; y

VII.- De los asuntos cuya resolución este reservada al Tribunal conforme a otras Leyes.”

El énfasis es propio.

Al caso, conviene advertir con el carácter de hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional, constituye la sentencia definitiva dictada por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, en el expediente identificado bajo el número **TCA/3aS/21/2011**, relativo al juicio administrativo promovido por diverso particular que ocupó el cargo de Síndico Procurador en el Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; y en el que el Tribunal en comento asumió competencia y estimó como procedente la vía incoada, así



como las prestaciones reclamadas, relativas al pago de diversas remuneraciones con motivo de la función pública desarrollada.

En esta tesitura, y de acuerdo con las consideraciones lógicas y vertidas en este apartado, es que el Pleno de este órgano jurisdiccional accede a la convicción de que, resulta improcedente la vía denominada juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, para que este órgano colegiado se pronuncie sobre las prestaciones de pago reclamadas por un particular respecto de la administración municipal, en cuestión.

Por lo expuesto, fundado y motivado, y de acuerdo con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, fracción VI, y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 172 fracción II, 297, 301, párrafo segundo, 304, 313, y 342, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos; se

#### **ACUERDA:**

**ÚNICO.-** Es **improcedente** la vía denominada juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, respecto de las prestaciones identificadas con los números 1, 2, 3 y 4, referidos en el escrito inicial de los actores.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a los actores y a las autoridades responsables en los domicilios señalados en autos; asimismo fíjese en los **estrados** de este Tribunal Estatal Electoral, para conocimiento de la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 328 y 329 del Código Electoral del Estado de Morelos, 85 y 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.




TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Así, por **Unanimidad** de votos lo acuerdan y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaria Proyectista "A" y Notificadora en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.

  
**CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
**MAGISTRADO**

  
**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR**  
**MAGISTRADO**

  
**MÓNICA SÁNCHEZ LUNA**  
**SECRETARIA PROYECTISTA "A"**  
**Y NOTIFICADORA EN FUNCIONES**  
**DE SECRETARIA GENERAL**